



CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

En la ciudad de **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, a **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, el suscrito **Julio Armando Ojeda Martínez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO**: El presente juicio de amparo indirecto **2363/2026**, promovido por **1***** **** ***, **2***** ***, **3***** ***, **4***** *** y **5***** ***, por propio derecho, contra actos del **Titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**; se encuentra **integrado y listo** para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; ya que:

1. La autoridad responsable y la Agente del Ministerio Público Federal han sido emplazadas;
2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;
3. En el caso, **no** existen terceros interesados, por lo cual no han sido emplazados a juicio;
4. Se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
5. No existe plazo pendiente de transcurrir ni vista para formular ampliación a la demanda de amparo;
6. En su caso, no existió la necesidad de recabar oficiosamente pruebas ante las responsables;
7. Las constancias agregadas se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.
8. No existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas.
9. No se trata de un procedimiento abreviado.
10. No existe requerimiento pendiente de cumplir.
11. No existe prueba pendiente de desahogo;
12. La Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento alguno.

14. Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para identificar si la parte quejosa obtuvo alguna resolución firme en diverso juicio de amparo, respecto de las mismas autoridades responsables y actos reclamados, cuyo sentido fuera contrario al propuesto en el presente asunto, con un resultado negativo.

16. No existe recurso pendiente de ser tramitado y remitido al Tribunal Colegiado que corresponda. **Doy fe.**

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
3030303031303030303037313436303438393
03/04/29 13:50:54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos de la parte quejosa; por lo anterior, se cierra dicho periodo.

Al no haber promoción pendiente por acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, **se da por terminada esta audiencia constitucional** procediéndose al dictado de la siguiente resolución:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto

```
*****
, y;
```

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, y turnado al día siguiente a este Juzgado, ¹*****²,
³*****⁴***** y *****⁵,
por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridad que precisó en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Trámite de la demanda y sustanciación del
juicio de amparo.

Mediante proveído de **diez de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibida la demanda de derechos fundamentales, registrándola bajo el número *********, se admitió a trámite la demanda; por lo que, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal, adscrita; y, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable.

TERCERO. Audiencia constitucional.

Así, seguido el juicio en sus trámites, se inició la audiencia constitucional en términos del acta precedente, concluyendo con el dictado de la presente determinación; y,

ncia en Ta
nocer y r
dispuesto
Política de
V, de la Le
de la Fede
eno del Co
re de dos
funciones
con sede e
orial, dom
de asunto
ndicados),
erminación
es en que
icción terri
Circuito y
manda de
reclaman
a jurisdicc

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Al respecto se cita la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
30303030313030303030303037313436303438393
03/04/29 13:50:54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

181810, del rubro: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

Ahora, del contenido de la demanda, y vista la etapa procesal en que se encuentra paralizado el proceso migratorio se fija los actos reclamados de la siguiente manera:

➤ La paralización del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y en vía de consecuencia, la omisión de señalar fecha y hora para la entrevista de elegibilidad.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio, en el que le fue requerido dicho informe (19 de julio de 2026).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en párrafo cuarto del artículo **117²** de la Ley de Amparo, se presume cierta la abstención que se le atribuye a la autoridad responsable precisada en párrafos que anteceden.

Sustenta lo anterior, la tesis II.1o.P.35K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363, que dice: ***“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD.”***

² **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

(...)."''

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio advierta este Juzgador Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de fondo.

El acto reclamado lo constituye la **paralización del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y en vía de consecuencia, la omisión de señalar fecha y hora para la entrevista de elegibilidad.**

En sus **conceptos de violación**, la parte quejosa en esencia, manifiesta que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los artículos 1, 11 párrafo primero y segundo, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de noventa días que tenía para realizar la entrevista de elegibilidad correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado que solicitó.

prema
rio Judi

que la auto
cto de tod
sea nece
solución en
o, se resue
anticen la tu
ue significa
derecho, sin
siderarse q
arbitrarieda
que los
como los
ción, no co
la prestac
tía está en
e aplicarla,
ial, es clar
observancia
das aquella
decir, las c
necesaria pa
derecho, o
es, o bien

autoridad
toridades
a de la a
irrestric
lamentos
tados pri



Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia XXVII.3º.6K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el 25 de abril de 2014, registro digital 2008230, del rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

El principio de administración de justicia, entre otras cuestiones, implica que una vez cumplidos los requisitos señalados en los ordenamientos a los cuales pertenece el derecho solicitado, se tenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas en los plazos establecidos en la legislación aplicable o en dado caso en un plazo razonable para ello.

Sirve de apoyo a dicha consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 113/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188804, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del rubro y texto siguientes:

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
30303030313030303030373134363034383935
03/04/29 13:50:54

ar que e
to Tribuna
al resolve

**LA RESOLU
N A LA L
CHOS HUM**
ana sobre i
e, el Estado
s que vincu
rsas leyes p
chos ejercer
plazo prev
responder
ordenamie
concepto

A RESOL
N A LA L
CHOS HUM
ana sobre l
e, el Estado
s que vincu
rsas leyes p
chos ejercer
plazo prev
responder
ordenamie
concepto

³ Registro digital: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Tipo: Aislada.



conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

De lo anterior se destaca que los elementos para medir la razonabilidad del plazo, tanto en actos jurisdiccionales, como administrativos son:

- a) la complejidad del asunto;
 - b) la actividad procesal del interesado;
 - c) la conducta de las autoridades judiciales; y,
 - d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- e) el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que se ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y que consiste en analizar el asunto sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Sentado lo anterior, procede determinar si la autoridad responsable ha respetado el derecho de tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 constitucional.

Para tal efecto conviene destacar que, de las copias de las documentales exhibidas por la parte quejosa, las cual tienen valor

Comisión Mexicana de

se deduce
ento de la
Comisión
o inicio al tra

Protección
que dispone

114 J. B. A. Jansen et al.

deberá ap
s, los motivo
mentos de lo

solicitud ha
solicitante pod
an

consideración
tante, así con
realizará de
s, a fin de all

edimiento, e
caso de ser
prete y de los
ción con el so
eservar la c

analizará y
condición a
scrita, fundac
a partir de

anterior, la
alecientes en
ciones Exter



Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

1. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud:

III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

VI. Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante.

La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables.

Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables."

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA
“[...] CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE LAS
SOLICITUDES**

Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.

Artículo 46.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, la Coordinación deberá determinar si el extranjero al que no se le reconoció la condición de refugiado requiere protección complementaria.

Esta determinación se le deberá informar al solicitante al momento de notificársele la resolución.

Artículo 47.- De manera excepcional, el plazo para dictar la resolución a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de la Ley.

[illegible]

os artículo
to de la co
cación co
solicitud
a sustenta
se emita r
o conveng

tomando
provenien-
cia articular
en necesi-
tud.

ión sob
a del solici
más autoriz
ecto de

se dentro
rtir del sig
rido dicho
tenderá c
lar.

y evalua
dada y n
contado

ción **podr**
autorida

plazo por otros cuarenta y cinco días, lo cual debe acordarse y notificarse al solicitante.

En esas condiciones, es claro que la autoridad responsable, ha sido omisa en allegarse de los elementos para el análisis de la solicitud presentada por la persona quejosa, y así emitir la resolución correspondiente, pues fue omisa en rendir su informe justificado, y no exhibió alguna constancia de la que se desprenda que **ya realizó la entrevista de elegibilidad**, y ha transcurrido **con exceso el plazo estipulado**.

De modo que la autoridad responsable ha actuado en contravención a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, puesto que no ha atendido los plazos legalmente establecidos en la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, para señalar la fecha y hora de la entrevista de elegibilidad y en consecuencia, para emitir la resolución correspondiente.**

Toda vez que el contenido del artículo 17 constitucional supone que las autoridades respeten los plazos o términos para dirimir las cuestiones sometidas a su potestad, resulta claro que la autoridad responsable no ha observado el procedimiento y los plazos previstos en la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento** para resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó la ahora quejosa, de tal manera que la integración y, en consecuencia, la emisión de la resolución correspondiente se ha retrasado en exceso, tomando en consideración que la solicitud de las personas quejasas que presentaron y admitieron en veintitrés y dieciocho de febrero; veintiséis de enero; y veinte de marzo de dos mil veintiséis, sin que a la fecha la autoridad responsable haya acreditado que continuó con el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que, después de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, no se ha realizado acto alguno de cualquier clase, tendiente a dar continuidad al mismo; situación que además prevalece hasta el momento del

la parte
s fundado.
o proceden
cia federal
*** ***** *
o derecho.

1***** ** 2***** 3*****
4***** * 5***** por propio derecho.

tres días
la determin
te fallo, e
var a ca
prevista e
ción Com
cedentes,
bien la le

bien la le
que se deb
y su notifi
es, pues e
complement
realizarán y
la condición
aso, resolu
y cinco dí
presentación
refugiado,

En el entendido de que si bien la ley de la materia y su reglamento no señalan plazos en que se deba fijar fecha para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad y su notificación, lo cierto es que dichos plazos deben ser razonables, pues el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, claramente establece que se analizarán y evaluarán todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y que la autoridad deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y si bien ese plazo se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede duplicar en ciertos casos; lo cierto es que, en el supuesto ya han transcurrido en exceso los noventa días.

Ello si se toma como referencia que la peticionaria de amparo, presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado desde el veintitrés y dieciocho de febrero; veintiséis de enero; y veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Sin que la concesión del amparo implique que la responsable deba actuar en forma favorable a los intereses de la parte quejosa, pues el derecho a la impartición de justicia pronta no tiene el alcance de obligar a la autoridad administrativa a pronunciar sus resoluciones en determinado sentido, sino únicamente a hacerlo dentro de los términos que marca la ley.

En cuanto a los alcances de la protección federal, se limitan al acto reclamado y a la etapa procesal en la que se sitúa dentro del procedimiento de que se trata.

Sirve de apoyo, por las razones que expone, la tesis 2a. CV/2013, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2005150, de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

la ley en la
los de ab
al no opor

■ ■

laboración
ículos 19
de la Ju
rio de cot

que establece
no del Órg
disposicion

DÉCIMO. Juicio en línea.

Asimismo, se hace del conocimiento que las notificaciones por lista reguladas conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, tienen plena validez legal una vez publicada electrónicamente **la lista de acuerdos en los estrados del órgano jurisdiccional**, tal como lo estipuló el Director General de Gestión Judicial en el oficio **DGGJ/STG/6125/2025** de trece de octubre de dos mil veinticinco.

Además, en términos de los artículos 14, 19 y 45 del multicitado

ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración

Las exclusiones previstas en este artículo y los supuestos de imposibilidad material a que se refiere el artículo 24 de presente Acuerdo General, constituyen excepciones a la regla general de integración del expediente electrónico.”



Judicial, se invita a las partes para que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, privilegiando el uso de medios electrónicos y propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se pueda entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido, que de ser el caso, conforme a lo establecido en los numerales 19, 38, 45, 59, 61, 62 y 65 del invocado Acuerdo General, las partes deben solicitar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas de actuaciones y para lo cual se requiere FIREL vigente, E. FIRMA u otro certificado digital homologado validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **73, 74, 75, 77, 217**, y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a
1***** *****, 2***** *****, 3***** *****,
4***** ***** y 5***** *****, por propio derecho, contra el acto
reclamado a la autoridad responsable, por las razones vertidas en el
considerando **quinto** de este fallo constitucional, para los efectos
precisados en el diverso **sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), y se ordena suprimir en la versión pública la información confidencial de las partes en el presente juicio, así como la información reservada, acorde con lo ordenado en los **dos últimos** considerandos de esta resolución.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165794397_3998000042151815004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.36.30.34.38.39.35		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:44:19 - 02/09/26 11:44:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 c7 79 b6 7a ef 42 14 00 e5 a5 2a e1 a9 bd db 8f 3b f6 d1 de dd 17 a2 1a 87 5e ff 06 3b 71 53 49 70 a3 1d 12 2c 53 04 67 2b b5 4d 33 da 63 c3 2a 23 1b 27 a0 b0 b4 7e ae 8d 98 e8 26 7f d7 c3 83 09 a5 e4 03 75 bd 46 fe 12 f0 38 35 86 f2 98 d1 18 29 31 ee 0a 52 b5 11 33 f7 4c 63 e0 0d 7f 24 c2 02 17 27 5f 65 10 7e ec 94 fc be ad 1b 12 c5 e5 90 2d bc 52 75 09 0d 72 e1 f2 fd d4 0a a8 20 97 f8 1e ca a3 f8 0f 3f 8c 4d c4 ba 47 e3 1a 28 d3 51 74 84 44 a5 55 64 09 82 7f f1 21 8f 16 30 fa 92 2e c4 92 b2 9f af c5 4a c5 8c ce c8 2c 4d 48 e4 33 77 5d 9e 44 d4 fd b2 4a 01 6a d4 46 eb 83 9e c4 02 99 44 d6 a2 00 6f de 5c 57 7a a7 52 62 d1 fc 7b 48 ad 8b 29 4a cf 93 8f 6e 5a 68 35 01 1e c1 f4 f2 29 b5 0c 46 ab e7 27 3f 46 e3 d9 6d 2c 70 2d f5 e5 75 1e c7 d2 f5 09 01 3e 35			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:44:22 - 02/09/26 11:44:22			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.36.30.34.38.39.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:44:23 - 02/09/26 11:44:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200323813			
Datos estampillados:	Wlhm3v7ul334/TpXGvWtvkHA74U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:57:34 - 02/09/26 11:57:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 f7 2e 6c cb 7e 8d 12 5f bf 26 e1 2c a5 6e 8e 37 74 c9 c6 6f 67 b2 dc 92 47 ee 23 18 08 73 60 f2 31 2c d8 e1 94 25 d0 ee ce a6 ee c0 21 f7 b4 43 5b 2a 6d 1b d1 bd 0d 9b ae 74 cc 9b 70 d4 9d 5e c9 b2 2d 84 5f 27 72 e7 99 fe 55 72 d1 16 ce c4 23 26 35 bf 4a d8 22 11 e9 81 dc 74 01 a2 79 05 1a c9 31 9a df 20 66 77 c8 e5 b1 0b 8b e5 82 25 71 ec fc bd 33 ee f2 70 75 10 75 ab a4 c4 71 23 e6 bf e0 cd ed 5b 43 8d 85 fe ab 1f 35 ff 67 a2 78 7b 61 66 38 cb 2a b7 90 88 a6 fb 84 22 5b da fa 4e df ad 0f b6 00 9e e5 82 30 3f e6 18 ef f6 c2 dc ac 2b e3 a2 cd 94 62 c6 c1 a7 2d 05 e6 97 9e 3e 70 ad da 5d fa 73 35 8b ef 75 39 2a 31 55 d6 39 fc ef c6 20 1a c2 a1 09 8a 5b 0a 63 62 b0 2b 4a 20 9e 51 31 de a5 90 75 b3 2b 2d 17 ae ed c4 e5 48 3f 89 60 28 ab 32 c5 b9 75 46 e5 6c c9 8f 0b 25 58 0e 55 3f e3 1f 72 1f a1 89 ed 41 a6 9e 00 59 25 bb 45 18 ca a7 47 3c 05 5a 65 fb c7 52 13 f2 fe 0c f2 82 d3 0e 3d 28 88 b1 a0 af 27 63 e7 a9 75 31 bc 23 45 43 3b 29 98 c0 f5 b6 0f 01 3f 9c 57 7c c4 d2 33 09 a7 e4 b8 9d b1 c4 03 d7 4a 30 dd 0b 31 05 66 5e 52 e6 3d 94 b2 f0 94 ed ce 86 8d 3b c6 f8 dc 62 7c dd 09 52 a2 4f ad db 0d 4d d6 bc e5 e5 d9 fc df c4 d0 2b 72 65			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:57:34 - 02/09/26 11:57:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:57:34 - 02/09/26 11:57:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200339977			
Datos estampillados:	tUGyp40qeJYCe1GUf0HOXzc4I=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Julio Armando Ojeda Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.